

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-17264-2020  
CARATULADO : MANDUJANO/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

En causa digital **Rol C-17.264-2020**, por presentación de fecha 18 de noviembre de 2020, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado y en representación convencional de don **RICARDO ALEJANDRO MANDUJANO ROMERO**, ingeniero, ambos con domicilio para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, deduce demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de daños y perjuicios (Juicio de Hacienda), en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se condene al demandado al pago al demandante de la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

En folio 10 de la carpeta electrónica, consta que con fecha 21 de enero de 2021, se **notificó** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Juan Antonio Peribonio Poduje Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante legal de la demandada Fisco De Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 11, se presenta doña Carolina Vásquez Rojas, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público,



quien **contestando la demanda**, solicita el total rechazo de las acciones deducidas en su contra, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo, en primer lugar, la excepción de cosa juzgada, en segundo lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, y en tercer lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en **subsidio**, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil; y **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. En subsidio, de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 16, la demandante evacúa el trámite de **Réplica**.

En folio 20, la demandada evacua el trámite de **Dúplica**.

En folio 22, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental y testimonial que obra en autos.

En folio 54, se **citó a las partes para oír sentencia**.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, en estos autos ha comparecido don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado y en representación de don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, interpone demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de daños y perjuicios (Juicio de Hacienda), en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, a objeto que, en definitiva, se condene al demandado al pago al demandante de la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses



legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su libelo revelando en cuanto a los Hechos el relato proporcionado por el demandante don Ricardo Mandujano Romero, en primera persona de la situación represiva que sufrió: “Soy profesional Ingeniero Eléctrico y de Comunicaciones, titulado en la Universidad Técnica del Estado, especializado en comunicaciones satelitales y de micro-ondas, trabajaba en septiembre de 1973, en ENTEL, filial CORFO, en la Estación Terrestre para comunicaciones satelitales de Longovilo, relato mi experiencia de torturas y violación de mis derechos humanos, ejercida por agentes del Estado representados en el Ejército de Chile, apoyados y mandatados por el régimen militar y dictadura de Augusto Pinochet. El sábado 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:30 llegando a casa de mis padres, en la Población Dávila, en San Miguel, donde vivía junto a mi esposa Lili, llegan una caravana de vehículos, tres en específico, cargando gran cantidad de policías, todos uniformados en tenuta de combate, quienes bajan de los vehículos muy velozmente y toman distintas posiciones, tanto dentro como fuera de la casa de dos pisos, con antejardín y gran patio, todos estos sectores de la casa son rápidamente cubiertos por la gran cantidad de policías, en número de entre veinte y veinticinco, el capitán me pregunta mi nombre y leyendo un documento que llevaba, confirma mi identidad y me da la primera orden de no moverme de donde estaba, en pasillo interior, todo esto mientras revisaron todo, estando en casa solo mi madre y mi esposa, a quienes también la mantienen de pie y sin poder moverse. Dieron vuelta todo, las camas, estantes de libros, entre techos, en el patio totalmente revuelta toda la tierra del jardín y la chacarería que yo mantenía. Después de asumir que habían encontrado algunos elementos para incriminarme, elementos tales como, mercadería, dos o tres litros de aceite, dos o tres kilos de azúcar, algunos jabones de tocador, gran cantidad de libros de todos los temas de mi interés por mi profesión, cargaron todo en sus vehículos y siendo más de las 18:00 horas, hora que iniciaba el toque de queda, me indican que me llevarán a la Tenencia Dávila, indicándole a mi madre y mi compañera que al día siguiente me dejarán libre. Me llevan a la Tenencia y allí me dejan en un recinto interior hasta la medianoche, hora en que me conducen al calabozo del recinto, un lugar maloliente, fétido, donde me hacen pernoctar durante la noche, esforzándome para dormir de pie, debido a la inmundicia de las paredes y del piso hasta la mañana, poco antes de las 06:00 horas, cuando llegan dos o tres policías a buscarme, para fuera del calabozo y en la puerta de ingreso al recinto, estaban mi compañera y un matrimonio amigos, a quienes le permitieron verme,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKSXFCFYKP

me dieron un chaquetón de abrigo, ya que les avisaron que me llevaban afuera, a otro lugar, en calidad de detenido sospechoso de extremismo. Me había “encontrado” un listado de personas, más de cien, que asumieron que esos datos eran parte del difundido “Plan Z” y que yo era un cabecilla, gestor de este macabro (e inexistente) plan. Casi a esa hora y después de despedirme de mi compañera y amigos, fui esposado y pasada la traba de las esposas por un fierro de uno de los vehículos, tipo jeep, de origen yugoslavo, color verde, que habían importado en el gobierno de Salvador Allende, otros dos vehículos que integraron la caravana, me llevó con rumbo desconocido, eran vehículos de similares características, iniciando prontamente la partida, siendo observado por poca gente que transitaba a esa hora por las calles, se transportaron a la Comisaría de Carabineros de San Miguel, la 12° Comisaría, en el paradero 8 de Gran Avenida, donde se bajaron algunos policías, dejándome custodiado, mediante policía con metralleta en sus manos y apuntándome directamente. Después de algún tiempo de espera, iniciaron la trayectoria, trasladándose a la Prefectura de San Miguel, ubicada en calle Barros Luco, una gran casa que usaba la policía. Allí se repitió el extremo cuidado, agregando custodia tanto en el vehículo como desde fuera de este, manteniéndose por largo rato, hasta que después de algunos mandatos entre policías, se reinició la marcha en caravana, se enfilaron por algunas calles, yendo y viniendo, hasta enfilarse directamente por calle Ñuble hasta el ingreso del Estadio Nacional, iniciando allí un protocolo, en conversación sostenida del capitán con uniformados militares que tenían a su cargo el recinto de detenidos del Estadio Nacional, los policías proceden a proporcionar información de mi persona, entregando a los soldados, mercadería encontrada y muchos libros de materias técnicas de mi profesión como también libros de índole social y políticos. Desde ese traspaso, el trato que se me da es de soldado y debo, a partir del traspaso, estar muy atento a cualquier mandato que se me haga, de lo contrario, me expongo a recibir castigo, siempre con mucha violencia. Me ingresa un soldado por un largo pasillo, conducido a lo que parece una recepción de detenidos, pues en ese momento no llegaban muchos, pero si se apreciaba mucha gente en su interior y mucho ir y venir de uniformados. Ya al ingresar, soy sorprendido al observar dos cuerpos de personas, que se encontraban en el suelo, bajo una escalera, bajo marquesina o algo así, los detecté por sus movimientos que hacían, como moviéndose en posición incómoda. Debí esperar al parecer largo rato, hasta que el soldado que me custodiaba, me lleva frente al escritorio donde se hacía la recepción de detenidos, allí y sentado frente a un pequeño escritorio, un mayor se encarga de los ingresos,



me someten a interrogatorio de datos básicos, para luego el soldado que me custodia, entrega para su registro, los elementos materiales que justifican mi ingreso. Después de este trámite, se ejecuta lo que es al parecer es una rutina de ingreso, el proceso de fichaje, el ingreso a una sala acondicionada, con sistema de fotografía, lugar donde me ponen de frente y de perfil, con una regla donde se escribe mi número de Rut, para registrarme con ambas fotos, para luego del proceso, un soldado me da la orden de seguirlo y me conduce por los largos pasillos, hasta llegar a una escotilla y a continuación un camarín, donde allí se encuentra gran cantidad de detenidos, al día siguiente me informo que compartimos el camarín, una gran cantidad, superando las ochenta personas, todos del sexo masculino. Días posteriores aumentará la cantidad, alcanzando los 120 detenidos, en el estrecho recinto, siendo el primer día, un día de impacto, donde todos nos empezamos a ubicar en lo que nos está pasando, pérdida de libertad, castigados en la estrechez y hacinamiento del lugar, donde poco a poco nos empezamos a adaptar unos y otros, primeros días una alimentación al día, a eso de las 12:00 horas, para en días posteriores, hacerse el hábito del desayuno a eso de las 07:00 y el almuerzo a eso de las 12:00 horas y una colación nocturna a eso de las 18:00

horas, esta última se implanta en días posteriores. De los contenidos de cada alimentación, lo habitual es desayuno a base de leche con café de porotos, el

almuerzo, un plato de porotos, con un pan marraqueta o hallulla y la cena de la tarde noche, un plato de porotos y un pan. Los primeros días y casi por una semana, cedía mi alimentación a compañeros que se notaba que estaban muy afectados en salud física y mental. Yo tuve una pequeña ventaja de aguante y soporte durante los primeros días, hasta una semana de ingresado al recinto. Como al tercer día de ingresado, nos informaron que nos sacarían al exterior, solo a las galerías aledañas al camarín, dentro del recinto. Debido a la gran cantidad de detenidos por camarín, cuando llega la tarde noche, debemos estar todos de acuerdo en acostarnos para dormir, debido al hacinamiento, debemos ir tendiéndonos en el suelo, uno por uno, ya que nos

tendíamos de lado, debiendo pedir a ambos lados, la complacencia para darse un giro al otro lado. Desde los primeros días de detención, según los rumores y comentarios, debemos ser llamados para interrogatorio, lo que me ocurre casi a la segunda semana de ingresado, como empleado de empresa filial Corfo, soy llamado a declarar, debido a que casi todos los días y mientras salíamos a las galerías (graderías del estadio) pasaba por allí un conscripto



preguntando por detenidos que trabajaran en Corfo y yo trabajaba en Entel, filial Corfo, los interrogatorios se realizan en salas amplias, con pequeños escritorios, varios de estos destinados a ser ocupados por escribientes, funcionarios de civil encargados de registrar las declaraciones que realizan los detenidos, según un cuestionario de preguntas, muy corriente y básico, así fue mi experiencia, donde me interrogaron por una hora y donde se registró mi trayectoria profesional y temas partidarios, debido a la política contingente. Al término del trámite, el escribiente me indica que probablemente saldría al tercer día. Esa misma tarde noche del interrogatorio, soy trasladado del camarín, para nunca más volver a estar con la gente de ese lugar, me reciben en camarín zona norte, quedando asignado en un rincón, se me entrega una frazada de campamento militar, no siento mucho frío durante las noches. Pasa un día de pernoctar allí, una mañana y muy temprano, escucho a lo lejos por el pasillo, en el exterior, alguien me llama, desde lejos y acercándose poco a poco. Cuando llega a la puerta del recinto, se trata de un soldado que gritaba mi nombre para poder ubicarme, de modo que me pongo en disposición de mostrarme, pues pienso puede ser alguna correspondencia, pero no es eso, sino que me ordena el soldado, que lo siga, sin indicarme para que y por qué, marchamos más de media luna del estadio, hasta que llega a zona de administración del estadio, segundo piso. Una vez en el interior de lo que eran las oficinas administrativas, me indica que debo sentarme en silla junto al escritorio donde un coronel o mayor daba órdenes en todas direcciones, con mucha violencia, al parecer para hacerse escuchar y respetar en sus órdenes, fue así como comenzó a interrogarme de materias del interrogatorio anterior, al escuchar mis respuestas, es invadido abruptamente de cólera, indicándome que yo era un mentirosos, que solo pretendía engañarlos a ellos y que pagaré caro mis pretensiones, alzando con fuerza un fierro que tenía a su lado y me lo deja caer en medio de mi cabeza, reiterando a viva voz que yo pagaría por los supuestos engaños. Acto seguido le indica al soldado que me ponga en posición vertical, de pie, mis manos entrecruzadas, en la parte posterior de mi cabeza, poniendo mi frente fija en la pared, solo soportándome con mi frente a la pared, manteniendo piernas separadas, quedo en esa posición solo mirando la pared en la minúscula cobertura visual que se puede tener en esa posición, me advierte que cualquier cambio en la posición exigida será duramente castigada aplicándome el máximo de violencia, es la advertencia que le dice el mayor al soldado para que me lo indique al dejarme en el lugar. En ese momento deben ser las 08:30 horas. En torno de esa hora, siento llegar otros detenidos que van pasando por experiencia equivalente, ya antes había otros y hubo más después, para



mantenerse como yo estaba, sentía diálogos, conversaciones siempre marcadas por la voz potente y de violencia que ejercía el jefe militar del lugar. Estando como descrito, hasta provocarme cansancio, pensé que debía generarme de algún modo fortalezas que me permitiera sobrellevar la situación, de modo que hacía pequeños e imperceptibles cambios de reposo de mis partes y musculaturas, mientras una pierna sostenía el peso del cuerpo, la otra descansaba de modo que no se notara el cambio. De repente escucho a mi lado, una violenta represión a otro detenido, al que se dio la orden de tirarse al suelo y se le exigió hacer tiburones, casi nada yo veía, pero intuí que el mayor cada vez que el castigado levantaba su cuerpo haciendo las flexiones, el mayor lo aplastaba poniendo su tosca y pesada bota sobre su espalda, ocasionándole perjuicio en su ejercicio. Lo anterior casi lo intuí, como también que la persona castigada se trataba de un médico, por lo que antes pude escuchar. Así pasé la hora de colación, escuchaba que pasaban por el lugar varios soldados que iban a colación y otros que ya venían de vuelta, yo siempre me mantuve inerme, ya que no me permitiría que mis custodios tuvieran motivos para castigarme, así paso hasta el inicio de la tarde, cuando se me acerca un soldado, quien me conduce al interior de un recinto, tras mi ingreso cierran la puerta y me indica el soldado que debo sacarme toda la ropa, acto seguido, quedando completamente desnudo, me ponen en mi cabeza una capucha, la que refuerzan con mi chaqueta que ando cargando. Quedando desnudo y completamente impedido de ver, el soldado me conduce a un lugar específico, me indica que no debo moverme, me separan mis piernas, las que resultan sujetas, sin movilidad. Así paso en dicha posición por largo rato, donde solo escucho murmullos, al parecer el mayor y otro soldado, hablan con un tercero, al que no logro identificar su tono de voz y menos el contenido de sus palabras, las que me parecen en otro idioma. De repente, se acerca supuestamente el mayor, quien con voz suave me hace preguntas nuevas, fuera del contexto del interrogatorio anterior, el mayor hace una pregunta y se queda esperando mi respuesta, parte haciendo afirmaciones de mí, me dice que siendo yo encargado de la distribución de alimentos en mi sector, como encargado JAP me pide informe como me abastecía, le respondo que no se de lo que me pregunta, ya que yo no estaba vinculado a esos organismos, el mayor cambia drásticamente, me grita a garabatos, dice que me castigará y acto casi inmediato, procede a aplicarme golpes de látigo en mi espalda, reclamando con vociferación que no digo la verdad, me habrá aplicado diez o doce latigazos que siento dolorosamente en mi cuerpo y que el dolor me impulsaba a externalizarlo mediante gritos desgarradores que empecé a emitir cada vez que el látigo caía en mi



espalda. Siento al mayor caminar alrededor de mí, para luego y en tono pausado y voz calmada, hacerme otra pregunta, se me encontró listado con gran cantidad de personas, todos varones en mi domicilio, me pide le confiese y me reconozca como uno de los gestores del "Plan Z", qué se pretendía ejecutar y cuál era la dimensión del plan, le respondo que no se nada del plan Z. En respuesta, el mayor me muestra un enfurecimiento mayor, que lo impulsa a aplicar abundantemente latigazos ya no solo en mi espalda sino que siento que el látigo llega a mi parte baja, nalgas y entre piernas. Habré recibido una cantidad mayor de 10 latigazos en mi cuerpo, espalda, nalgas y algunos en entre piernas. Acto seguido y casi sin descanso, me interroga de nuevo tema, siendo yo un trabajador de una empresa estratégica, como era la empresa ENTEL, filial Corfo, organismo del Estado, él insinúa que no era soportable mi presencia en esta y que solo se podía entender que yo estuviera para preparar algún atentado a las instalaciones del recinto Longovilo, lugar muy estratégico para las comunicaciones hacia y desde el exterior, le indiqué que eso era muy lejos de mi actividad, ya que yo era profesional, lo cual enfureció nuevamente al mayor, que casi inmediato tomo mucha fuerza, para volver a aplicarme latigazos, ahora francamente en mi entrepiernas, tratando de afectarme mi escroto y los testículos, que ya empezaba a sentirlos dañados, me sentía muy afectado, tratando de sobrevivir la situación, ya estaba tratando de aplicar lógica para atenuar la ilógica racionalidad y la misión del uniformado. En algún o algunos momentos del interrogatorio, me parecía que el mayor, el encargado de aplicar el castigo, se alejaba de la escena para comentar o consultar a alguien, escuchaba rumores, se hablaba en muy baja voz, no me era posible captar nada de esos diálogos, además que mi mal estado en que me encontraba, de pronto vuelve el mayor y lo siento caminar alrededor de mí, con voz suave me consulta y luego me asevera que yo estoy vinculado a la Universidad Técnica del Estado, se me acusa de inmediato de haber estado en la casa central de la universidad cuando desde la casa central se disparó a los uniformados, el mismo día del golpe de estado. Le indico al mayor que estando vinculado a la UTE, por esos día yo estaba en mi lugar de trabajo, en Longovilo, de inmediato me desmiente, nuevamente aplicándome tortura dolorosa con látigo que alcanza a cubrir nalgas y entrepierna hasta el escroto, ya en esa aplicación, yo lanzaba fuertes gritos y aplicaba imperceptible movimiento de piernas, creo logrando desviar apenas los latigazos aplicados. En esa etapa de la tortura, el mayor estaba muy violento y dispuesto a seguir, al parecer muy alentado por terceros que se encontraban en el recinto. Al parecer, buscaba más acusaciones, seguramente se sentía desalentado por los resultados, es que nada



podía yo aportar, todas acusaciones falsas. Después de aplicarme sobre 40 latigazos, en momentos que yo ya no podía soportar más castigo, con la energía que le caracterizaba, le dio orden a nuevo soldado, a evaluar por la voz, procedió a ayudarme a vestirme, poniendo camisa encima de las heridas, pantalón sobre nalgas y escroto sangrando, para dejarme estático por un par de horas, siendo sacado del recinto, para dejarme al lado fuera, en la posición que antes tuve, pegada mi frente a la pared, toda cubierta mi cabeza, presintiendo que ya era la hora de colación en los soldados, por el circular, la bulla de pisadas y taconeos, estando allí, pasaban algunos soldados, mofándose de mi situación, escuche conversaciones cerca de mí que se comentaba y escuché, “es a este a que matan esta noche”, en tono afirmativo como informándole a otro compañero, quien afirmaba que así ocurriría, en el intertanto, se acercó el mayor, detectado por su voz, con tono suave, preguntándome si mi señora estaba cerca en Santiago, si hacía viajes a menudo a Valparaíso, si me llevaba bien con mi señora, para luego afirmarme que ya habían ido a buscar a mi señora y a mis padres, que los tenía en la sala de al lado, todo eso mientras los soldados en su hora de cena iban y venían, poco a poco, fue disminuyendo con notoriedad, el circular de la gente hasta casi alcanzar el silencio, que llegué a pensar que me habían olvidado o que se cumpliría lo comentado entre soldados, que a la media noche me fusilaban. Según apreciaba, era tarde ya, de repente le llegó orden al soldado que al parecer me custodiaba, el mayor le indicó que por ahora se suspendía el interrogatorio conmigo y que me llevara al camarín, lo que el soldado procedió, primero a descubrir mi cabeza y rostro, como me fuera posible me puse mi chaquetón, pues no deseaba que me vieran destruido y sangrando, y así partimos rumbo al camarín de donde saliera en la mañana muy temprano. Llegamos al lugar, algunos compañeros suponían mi tragedia y sabían lo que me había ocurrido, me dieron confianza para poder contar solo en las torturas, nada en el interrogatorio, un grupo de compañeros se pusieron a disposición para atender mis heridas, debido a la presencia notable de médicos en el lugar, me sometieron a una completa revisión de cada parte afectada, revisaron mi espalda, las heridas le permitieron concluir que se trató del uso de látigo plano, delgado, con puntillas de dientes que raspan la piel, ocasionando sangramiento como lo tenía yo en mi cuerpo y nalgas, revisaron con detención mi escroto y posible daño de los testículos, sin embargo, apreciaron grandes heridas en el escroto, con sangramiento, pero que los testículos se protegieron muy bien en la bolsa, exponiendo solo la cubierta exterior. De las heridas en todas las partes de mi espalda, el diagnóstico fue de lento proceso de cicatrización y sanación. La



solidaridad se expresó en la noche cuando me instalaron más de diez frazadas para que yo pudiera dormir y no ver afectada mi espalda y hacer soportable los dolores, cada uno de diez compañeros hizo el gesto solidario. Así pasé dos días y dos noches, sin embargo, al tercer día muy tempranos en la mañana, llega un soldado preguntando por mí y al identificarme me indica que debo seguirlo, de modo que prontamente estuve disponible, sin embargo, cuando recordé lo que días anteriores me había ocurrido, me bajó un desánimo y una desesperación, pensando que a lo que iba era inevitable, que además fuera con consecuencias peores, tomando en cuenta que estaba recién comenzando un proceso de recuperación física, me provocaba desasosiego. Seguí al soldado, que me llevó por otra ruta, al mismo lugar, el recinto de administración del campo de detenidos, allí donde estaba el mayor torturador, violento y que al recibirme, solo me dice “ahora me vas a decir la verdad”, dejándome tremendamente angustiado, quedé largo rato paralogizado, hasta el soldado debió darme algunas indicaciones, de soportar en la misma posición con la frente pegada a la pared y las piernas separadas, lo que ocurrió por largo tiempo, sentí llegar mucha gente y sentí salir a otras tantas personas, a veces salía el mayor de su recinto de torturas y luego volvía a encerrarse. Debe haber sido como cerca de las 11:00 horas o más, el mayor le da indicaciones al soldado que me custodiaba, para ingresarme al recinto, una vez en su interior, me indica que debo sacarme toda la ropa, para una vez desnudo, procede el soldado a ponerme la capucha y ponerme mi chaqueta cubriendo mi cabeza, se escuchan comentarios en el interior del recinto, la pieza de tortura, donde presiento nuevamente más gente en su interior que intercambian en silencio, algunos comentarios. El soldado me murmura llegó su turno y procede a ponerme en el sitio apropiado, da un aviso y siento que se aleja del lugar, se aproxima el mayor que me murmura también “ahora si me vai a decir la verdad”, comenzando con el supuesto atentado a la estación terrestre de Longovilo, me indaga más, como cuáles pueden ser críticos para accionar un atentado, le indico que efectivamente la estación tiene lugares críticos y estratégicos por disponibilidad o porque no habría elementos reemplazables, o de fácil reemplazo. Me castiga con latigazos, en una cantidad superior a los 10, rápidamente cambia de tema y me pregunta por que pretendíamos matar a tanta gente, con el famoso Plan Z, le indico que de ese tema no sé y que no comparto esa idea, me pregunta por las armas que yo se usar, le indico que no poseo esos conocimientos, no me cree y procede a castigarme con mucha violencia, afectando fuertemente las zonas que están afectadas por las torturas de la semana pasada, me trata muy mal, poniendo en



rechazo las declaraciones que le he emitido, muy enfurecido, me pide, después de castigarme con latigazos en entrepiernas, que debo darle nombres de personas que debo delatar, partidarios o comprometidos en el extremismo, le digo que no conozco personas con ese perfil, lo que lo indigna sobremanera y opta por pedir a otra persona que continúen, debiéndose diluirse en los siguientes minutos, que el mayor es llamado al exterior y pasan los minutos y llegada la tarde en esa posición, debe haber sido las 18:00 horas o las 19:00 horas, cuando el mayor pasa por el lugar, dándole la orden al soldado que me custodiaba, que debían enviarme a un nuevo lugar, camarín o escotilla, lo que se concreta en la tarde noche. El soldado me ayuda a vestirme, debido a mi estado de salud pero principalmente por mis dolores en la espalda, en la piel, y la gran dificultad para caminar por mis heridas en entrepiernas y escroto. Paso varios días en proceso de recuperación, en el intertanto, afuera comienzan rumores de cierre del Estadio Nacional como campo de detenidos, por alguna razón hay urgencias en el cierre. Se comenta que habrán algunas liberaciones, pero el mayor contingente se trasladará a otros recintos, Tres Álamos, Cuatro Álamos y el más temido, Pisagua. Pasan algunos días, ya estamos en pleno mes de octubre, me llega a mí, como a otros compañeros, la información que probablemente seremos liberados, nada es con certeza, se mantiene una gran incertidumbre, pasan los días y a un grupo nos empiezan a preparar para la liberación directa. Primeramente nos separaron del grupo de convivencia, se gestiona la liberación de un gran contingente, se comenta como algo generoso por parte de la milicia, pero es comentario general, que los torturados debemos sanear las heridas físicas, antes de partir, toda vez que las heridas psicológicas que me ha generado lo que he debido vivir con esta amarga experiencia, dejará huellas profundas, pasaran muchos años y décadas sin poder sanar, se asumía que estando dañado con heridas provocadas por torturas, este no podría suponer quedar en libertad y así ocurría. Se debía esperar días y hasta semanas. El proceso de liberación se realiza durante varios días, algunos eran llamados con su nombre completo para presentarse en el lugar determinado por los militares, bajo marquesina, entonces al presentarse, somos revisados y se nos conmina a no llevar nada de recuerdo, nada escrito y no pretender extender fuera las relaciones casuales establecidas internas, entre otras indicaciones. En esta etapa, fuimos sometidos a proceso preparatorio de liberación, tratados como soldados, sometidos a entrenamiento militar breve e intenso, en proceso de dos días, después de lo cual, se autorizó la liberación de cada uno. Antes de la liberación, quedamos fichados y como último trámite, debí firmar documento emitido por el Ejército de Chile



Campamento de Detenidos Estadio Nacional, certificado emitido por el jefe del Departamento de Control de Detenidos que deja constancia de las fechas desde y hasta que el detenido estuvo en el Estadio Nacional y que deja constancia que el suscrito no recibió daño, golpes ni vejámenes y que no tiene reparos que formular, si este no se firma el detenido no es liberado y se expone a experiencia bastante más dura. La liberación aguardada durante todo un día sábado, desde las 06:00 de la mañana, a eso de las 12:00, se ven ingresar al recinto del Estadio, por entrada Ñuble, una serie de buses de la locomoción colectiva del Estado, ETC del E., los que bordean el estadio hasta desaparecer y luego volver a aparecer, algo no está resultando, pues se posterga la partida, la que se reanuda alrededor de 15:00 horas, un contingente numeroso de detenidos se aprestan, apenas llegue la orden, para ingresar a los buses, pero antes, habla el Coronel, dándonos una perorata de advertencias, que la libertad debemos ganarla, siendo hombres buenos, nada de política, solo debemos trabajar o buscar trabajo, que siempre encontraremos y que no debemos volver, porque el trato sería muy distinto, etc, etc. A pesar de tener la seguridad de la liberación, como cada detenido, llevo en mi persona, mucha amargura y frustración, por ahora, solo concretar mi liberación, la que se concreta, somos ordenados con voz de mando, despachados en buses repletos que desde el interior, salen raudos por Ñuble, en tanto afuera, seguramente previo aviso publicitario, miles de personas, familiares, amistades de detenidos, son sorprendidos por la salida veloz de los buses, corren ellos en distintas direcciones, desde dentro de los buses, miramos con asombro tanta multitud y hacemos esfuerzos por fijar nuestras vistas en alguien que parece conocemos pero que no es, así los buses, se orientan por calle Ñuble hasta el cruce con Vicuña Mackenna, lugar donde se detienen y nos dan la orden de bajarnos rápidamente, quedando allí muchos detenidos, compañeros de tanta tragedia, sin conocernos nos abrazamos, nos miramos para despedirnos y desearnos superemos esta amarga experiencia, de pronto, se nos acerca una persona varón sencillo, de voz calma, nos pregunta si venimos del Estadio y nos consulta para donde vamos, unos al sur y otros al norte, él nos informa que estaba esperando la llegada de nosotros y que tiene estacionado un camión para llevarnos y dejarnos donde nosotros le indiquemos, es un gesto solidario que nos emociona hasta las lágrimas y respondemos acogiendo la invitación, toda vez que nadie llevaba consigo, dinero para trasladarse. Es mi último hecho en la amarga y dolorosa experiencia vivida, culminada con un gesto sobresaliente de humanidad. Posteriores provocaciones de la autoridad policial a mi persona: En marzo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKSXFCYKP

1985, al día siguiente de descubrimiento del degollamiento de tres profesionales comunistas, en la calle me piden documentos y al presentarlos, revisados, me informan que estoy detenido, sin darme razones, me conducen a la comisaría de Moneda, la Tercera, me interrogan respecto de mi actividad, no me registran ni me someten a mayores interrogatorios, sin cargo me liberan a las 22:00 horas. Después del atentado a Pinochet, septiembre de 1986, caminando con colegas de trabajo, llegando de almorzar en grupo, se nos cruza un vehículo de la policía, en calle Eliodoro Yáñez con calle Holanda, se nos pide identificar a cada uno, siendo el único detenido y llevado a Comisaría de Miguel Claro 300. Se me amenaza y después de alrededor de las 18:00 horas se me deja solo en cuarto aislado. A las 23:00 horas soy puesto en libertad, sin cargos; pero significó revivir todos los miedos, el trauma de la tortura, las amenazas de muerte, todo. Sufrí también diversas secuelas debido a castigos físicos y torturas a mi persona. Al transcurrir los años, las secuelas físicas han podido superarse hasta la normalidad, excepto, consecuencias derivadas de golpe seco en mi cabeza inferido con un fierro, que por contracción me provocó diente frontal trizado que posteriormente se desprendió. Los latigazos en mi espalda, nalgas y entre piernas, dañando escroto y marcas que sanaron con el tiempo. Entre los daños o secuelas psicológicas, la tortura de someterme a golpes y en específico a latigazos, contundentes, más de sesenta registrados en cada sesión a la que me sometieron, con un tipo de látigo que sentía muy áspero en la punta y efectivamente rebanaba, como constataron médicos que también estaban prisioneros y que por acto de solidaridad, me revisaron, encontrando el escroto tremendamente dañado, con sangramiento y en los costados de entrepiernas de igual forma. De acuerdo a los especialistas me afecta un trastorno de estrés post traumático producto de esta experiencia límite. A través de los años, me resultan incontrolables sentimentalmente simples situaciones que a diario debo enfrentar, pero a mi compañera y a mis hijos esta experiencia les ha provocado daño psicológico por rebote, de manera permanente, al punto que hemos aprendido a convivir con estas secuelas, única forma para desarrollarnos cada uno en lo suyo”.

Se remite luego al **Derecho**, asegurando que **los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad** reconocido en la comunidad internacional como de *lesa humanidad* según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKSXFCFYKP

el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Indica que estos crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido cita jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Enseguida, se expone sobre **la responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República**, indicando que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, precepto que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Menciona jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y señala que el fundamento básico de esa responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del Derecho público.

Se remite al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad para delimitar la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan el libelo, en donde el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional y saca a luz lo prescrito en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental, disposiciones que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que asevera emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

Hace presente en cuanto a **la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional** que el conjunto de normas y principios referidos no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el Derecho Internacional de los



Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile. El Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que en concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales y de allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, tratándose en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto, confirmando normativamente esa interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”. Así, la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie y en el mismo sentido lo hace el artículo 1º de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos y por último, el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental.

Comenta sobre la **improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de *lesa humanidad***, indicando que ha quedado de manifiesto que la correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado, resultando en el conflicto improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Repasa al respecto los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado. Sigue exponiendo un conjunto de razones de texto que lo llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Se extiende sobre la **imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de *lesa humanidad***, afirmando que la materia que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Refiere que la Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Señala que, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la



obligación de reparar el mal causado, siendo en esa materia la norma rectora la del artículo 63 del Pacto de San José y por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. Realiza una somera revisión de la extensa reglamentación internacional sobre la materia.

Prosigue citando **jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**, indicando sendos fallos en que el Máximo Tribunal de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, y también han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas, agregando que en el caso sub lite la reparación pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito, desechando las excepciones que históricamente han sido echas valer por el Fisco, a saber, la excepción de pago, de prescripción, de preterición, entre otras, siendo esta la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, crímenes cometidos por agentes del Estado de Chile en contra de la parte demandante. Analiza jurisprudencia al efecto.

Enseguida, se refiere a lo **que ha fallado la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación, por los tribunales chilenos, de la institución de la prescripción, respecto de las acciones civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos**, haciendo mención a que existen en la actualidad varias denuncias ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por el rechazo de demandas civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico militar que azotó al país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, por incumplimiento al deber que le corresponde al Estado de reparar a dichas víctimas, ya que los tribunales chilenos consideraron, en la época en que esas demandas fueron presentadas, que dichas acciones estaban



prescritas, estimando importante mencionar que ese criterio cambió, analizando al efecto la causa “María Laura Órdenes Guerra y otros vs Chile”, caso N° 12.521, cuya tramitación es la que se encuentra más avanzada, y respecto de la cual la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de fondo N°52/16, cuya conclusión reproduce y agrega que la citada causa ya tiene fallo mediante el cual se acepta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, y se determina que *“El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...”*, determinando que se debe pagar a cada uno de los peticionarios una suma de dinero, entre otras cosas.

Señala que lo antes expuesto establece un precedente más en cuanto a la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción civil en estos casos. No solamente lo han establecido los Tribunales Superiores de Justicia nacionales, sino además la justicia internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalizando y bajo la denominación “**El Daño Provocado Y El Monto De La Indemnización**”, sostiene que, en el caso de marras existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia el demandante, lo que es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización. Entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Cita doctrina chilena sobre la materia y comenta sobre jurisprudencia nacional e internacional al efecto, agregando que en el caso del actor de autos se pide se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que indica deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca,



junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa. Aclara que la cifra propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad sino que se ajusta a la jurisprudencia de los máximos tribunales considerando la afectación sufrida.

**SEGUNDO.-** Que, contestando la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos, la demandada solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone, comenzando con un repaso del libelo indicando al efecto que, se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos a partir del 15 de septiembre de 1973, marzo de 1985 y 1986, respectivamente, por agentes del Estado en centros de detención y tortura, invocando como fundamentos normativo los artículos 19 N° 20, 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República; Ley de Bases de la Administración del Estado; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y diversos tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En primer lugar, opone a la demanda **la excepción de cosa juzgada**, conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, respecto del actor Ricardo Mandujano Romero, quien ya ejerció una acción por estos mismos hechos en demanda indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile en la causa “Aguilar González Orlando y otros con estado de Chile”, de la cual conoció el 5° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-9405-2005, por los apremios ilegítimos que sufrieron, dictándose en esos autos, sentencia definitiva que acogió la prescripción de la acción indemnizatoria, confirmada por la Corte de Apelaciones y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra por manifiesta falta de fundamentos, encontrándose firme y ejecutoriada, concurriendo los requisitos que hace procedente la excepción de la cosa juzgada.

Funda la excepción en comento señalando que el actor deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible de éste por los apremios ilegítimos o torturas que habrían sufrido en manos de agentes del Estado, sin embargo, las referidas actoras, dedujeron demanda civil en contra del



Fisco de Chile seguida ante el 5°, 14° y 25° Juzgado Civil de Santiago, en autos anteriormente individualizados, apreciándose de ello, que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que los señalados actores demandaron al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por los apremios ilegítimos o torturas que habrían sufrido en manos de agentes del Estado y en el juicio antes mencionado, se dictó sentencia de término determinándose en definitiva que las acciones indemnizatorias deducidas por dichos actores se encontraban prescritas quedando las respectivas sentencias ejecutoriadas.

Se remite luego, al derecho en que funda la excepción de cosa juzgada citando al efecto el artículo 1567 N° 3 del Código Civil, que indica que la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones e invocando los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, que transcribe y sosteniendo que en el caso de marras **hay identidad legal de personas**, pues es el mismo actor individualizado en ambas demandantes civiles; siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes; **en cuanto a la identidad legal de cosa pedida**, siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos; **y en cuanto la causa de pedir**: es el mismo delito por los apremios ilegítimos o torturas que habrían sufrido en manos de agentes del Estado.

En segundo lugar, y en subsidio a la excepción de cosa juzgada, opone a la acción deducida, la **excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados todos los actores** de estos autos, refiriéndose al **marco general sobre las reparaciones otorgadas** indicando que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, debiéndose considerar el ámbito de la llamada "*Justicia Transicional*". Indica que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional<sup>1</sup>. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más" y en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio



de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Indica que, por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero<sup>3</sup>.

Refiriéndose luego a la **complejidad reparatoria**, cita jurisprudencia de la autora Elizabeth Lira y respecto de los objetivos de la justicia transicional fueron: *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*, añadiendo que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de *“propuestas de reparación”* entre las cuales se encontraba una *“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”* y algunas prestaciones de salud y dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Menciona que, asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indica que en ese sentido, **la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado** principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c. Reparaciones simbólicas; las que buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Analiza luego, cada una de esas compensaciones y lo que éstas han cubierto, resaltando en cuanto a las reparaciones específicas que en lo tocante al caso de marras cabe



señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N.º 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Refiriéndose a lo que denomina como la **identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**, indica que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que indica acompañar, es que opone la excepción comentada.

Enseguida y en subsidio, se refiere a la **excepción de prescripción extintiva**, expresando que en subsidio de la excepción de cosa juzgada, y además de la excepción de reparación alegada, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, indicando que conforme al relato efectuado por el actor, los hechos en que se fundan las acciones se produjeron el 15 de septiembre de 1973, marzo de 1985 y 1986 sin indicarse en estos dos años fecha específica, siendo del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los



tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **21 de enero de 2021**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Se extiende **sobre generalidades de la prescripción**, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, repasando que la prescripción es una institución universal y de orden público, siendo efectivo que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Menciona que, la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido y como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por



prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Enseguida, refiriéndose a los **fundamentos de la prescripción** indica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Analiza jurisprudencia sobre la materia, en particular la **sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sobre unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990**, como asimismo, reciente jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de fallo dictado por la Primera Sala de a I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 1242- 2016, de fecha de 6 de abril de 2017, que acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y declara que se rechaza la demanda.

Indica respecto al **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria** que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de esta, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.

Argumentando acerca de las **normas contenidas en el Derecho Internacional**, indica que en cuanto a que el demandante alega imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por



los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, entre éstos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N.º 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal, la Resolución N.º 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*", que se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso *sub-lite* puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N.º 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Sigue citando jurisprudencia al efecto de la Excm. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N.º 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007 y causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N.º 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, cuyos considerandos atingentes transcribe al efecto.

En síntesis sostiene que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad



penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la presente contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazar la demanda indemnizatoria por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

Siguiendo, en **cuanto al daño e indemnización reclamada**, refiere que en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos). Indica sobre la **fijación de la indemnización por daño moral**, haciendo presente, con relación al daño moral que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria. Reproduce lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en ese sentido y añade que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Invoca jurisprudencia en ese sentido.

Luego, en subsidio de las excepciones precedentes, la **regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales**, menciona que, en efecto, en subsidio de las excepciones de cosa juzgada, reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral y de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Estima pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Finalizando argumenta acerca de **la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada**, haciendo mención a que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de



ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señala que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, indicando que la jurisprudencia de los tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la demanda de autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

**TERCERO.-** Que, evacuando la **réplica** la demandante sostiene en cuanto a **la excepción de cosa juzgada** opuesta por el demandado es efectivo que el juicio civil aludido por la contraparte (“Aguilar González y otros con Fisco de Chile”, rol C-9405-2005, del 5° Juzgado Civil de Santiago) versaba sobre las reparaciones a las que tienen todo derecho las víctimas de la represión sufrida en dictadura, sin embargo, con todo y desde allí no se deriva de forma legítima el derecho del Fisco de Chile para oponer la excepción de cosa juzgada. Refiere que no se cumple con la triple identidad legal exigida. Desde una perspectiva formal, los montos no son los mismos. En aquel litigio iniciado el año 2005 se demandó por un monto inferior, por lo que no existe correspondencia entre lo pedido en los dos juicios que están siendo comparados. Por otro lado, no es legítimo alegar la excepción de cosa juzgada porque hoy en Chile ningún tribunal de la República cuestiona la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de la comisión de los crímenes de lesa humanidad, así como tampoco cuestiona la imprescriptibilidad penal de dichos crímenes. Indica que, las normas de la prescripción son normas legales de derecho interno, cuya aplicación produce el incumplimiento de obligaciones a las cuales soberanamente el Estado de Chile se ha comprometido, como fue señalado en la demanda. El Estado no solo tiene el deber de investigar los hechos y sancionar a los culpables, sino que debe reparar a las víctimas de forma integral. Este deber ha sido expresado en numerosos tratados internacionales que han recogido normas de



*ius cogens* en relación con la reparación, lo que quiere decir que no se pueden invocar normas de derecho interno para desconocer el derecho internacional y las obligaciones que en virtud de éste se imponen, invocando en ese sentido el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, por lo que aplicar la normativa legal interna basándose en una aparente cosa juzgada es pasar a llevar las normas estipuladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en punto a que (según el art. 27) el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete nuevamente la responsabilidad del Estado. Cita jurisprudencia al efecto y agrega que de ello queda claro que en materia de crímenes de lesa humanidad se debe ser muy cuidadoso y restrictivo al momento de aplicar instituciones jurídicas propias del derecho interno que pudiere llevar a cometer nuevas infracciones a los derechos de las víctimas y de sus familiares cercanos. Invocar instituciones como la incompetencia, las amnistías, la prescripción y en este caso la cosa juzgada, atentan de manera directa contra los derechos de los familiares y de las víctimas de lograr justicia frente a los crímenes cometidos por el Estado. Dichas instituciones jurídicas al ser invocadas por los propios Estados se transforman en herramientas de impunidad que impiden el efectivo ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos y las víctimas. Cita jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, el que justamente versaba sobre la denegación de justicia y el incumplimiento de la obligación de reparación por parte del Estado chileno respecto de las víctimas de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura en Chile, por haber considerado la justicia chilena que las acciones civiles estaban prescritas, en una serie de juicios sobre reparaciones por estos crímenes. Al aplicar la cosa juzgada a las reparaciones por crímenes de lesa humanidad, basándonos en un juicio anterior que la judicatura doméstica declaró prescrito, **se volvería a denegar justicia -por segunda vez- a las víctimas y sus familiares, pero esta vez a sabiendas de que dicha clase de fallos harían incurrir al Estado en una nueva violación a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos**, incurriendo en otra victimización al actor del presente caso.

Completa refiriendo que, en ese orden de ideas, la Corte Interamericana, con fecha 29 de *noviembre* de 2018, en el fallo del caso recién aludido, estableció: “90. La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de



justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.” Agrega dicho fallo más adelante que “113. La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda de que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones. No obstante, es oportuno hacer notar que en este caso no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían al Tribunal considerar la procedencia de disponer, excepcionalmente, que un Estado reabra tales procesos. Finalmente agrega dicha sentencia condenatoria al Estado de Chile: “116. En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.”



En cuanto a la **excepción de pago -denominada también “reparación satisfactiva o integral”- alegada por el Consejo de Defensa del Estado**, afirma que dicho razonamiento es del todo errado, contradiciendo dicho argumento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 a 1990. En ningún caso esa clase de pensiones reparan de manera integral el dolor experimentado por el demandante en su calidad de víctima directa de la prisión política y las torturas relatadas en su libelo pretensor y hasta el día de hoy ningún tribunal de la República ha fijado en el caso específico de don Ricardo Alejandro Mandujano Romero el monto de la reparación que tendría derecho a recibir, por lo que en rigor, no existe a su favor tal cosa como un crédito líquido y exigible en la actualidad y conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Eso sí, habla bien del Estado de Chile que éste -al contestar la demanda- reconozca por medio de sus alegaciones que -en esta causa puntual- el entuerto de fondo versa sobre un crimen de lesa humanidad y que dicho crimen sí produjo un daño moral en la vida del actor, quien acabó siendo otro más de los cientos de víctimas -reconocidas oficialmente- de las detenciones arbitrarias y las torturas practicadas en los años de la dictadura.

Agrega que, en el mismo sentido, los pagos referidos por el Fisco de Chile -en su escrito de contestación- implican otro reconocimiento de la responsabilidad que le cabe en esos hechos, volviendo improcedente aquella prescripción de la acción que más tarde se alega.

Indica que, el sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado ni reparado ni indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy. La Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”), por lo que, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto, en otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, deviene en insostenible aquella excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.



Ejemplariza lo indicado citando y comentando lo resuelto en causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile” y en el caso Carrasco con Fisco (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10.07.2007, rol 6715-2002, considerando 8º).

Hace mención a que, por su parte, la E. Corte Suprema, desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha dicho: “Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4º de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia” (cfr. E. Corte Suprema, “Caso San Javier”, rol 4723-2007, considerando décimo cuarto).

Concluye indicando que, si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas de la dictadura chilena (1973-1989) estaría fijado de forma unilateral y arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile y, encima, les estaría vedado –a ellas mismas o sus familiares- siquiera discutirlo, siendo claro que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.



Sigue, indicando respecto a **la excepción de prescripción extintiva**, que desde una perspectiva jurídica resulta insostenible afirmar que las únicas reglas que hoy existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, siendo tal afirmación errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la E. Corte Suprema. Analiza al efecto el caso “Caro con Fisco de Chile” y caso “Bustos con Fisco”.

Refiere que, basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. La argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelito”, artículos 2314 y siguientes. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso *sub lite*.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (cfr. Pardo de Carvalho, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derecho de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992, p. 67). Se refiere a jurisprudencia del Máximo Tribunal.



Continúa argumentando acerca del errado aserto de la demandada respecto a que el caso de autos estaría prescrito, sosteniendo que, la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (artículo 38º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República); el demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos. Completa indicando que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Indica que, al respecto, basta tener a la vista el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Prosigue indicando que de otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal.

Asegura que, el sostener que el caso de autos está prescrito es una equivocación jurídica toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Redundando indica que, al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: “la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”. Y luego, continúa señalando “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que



emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos” (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 11.05.07, caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, rol N° 3505-2002, considerandos N° 2 y N° 3). Con todo, “Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX” (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007, rol 6715-2002). Sigue, indicando que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento, resultando que la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que ésta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como -y muy en especial- los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso *sub lite* mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: el Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes (por eso el Código Civil es supletorio y orientador del Derecho Privado). El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente a un Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional.

Señala que la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4° al estipular que las disposiciones particulares “se aplicaran con



preferencia a las de este Código”. En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a ilícitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Resume indicando que, al Fisco de Chile le toca asumir y respetar como un principio jurídico reconocido ya nivel mundial por las sociedades democráticas la idea de que los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Comentando acerca del **derecho aplicable** hace mención a la existencia de un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y cuál habría de ser el estatuto jurídico aplicable cuando éste lesiona los derechos de las personas, siendo lo cierto que, cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho verdadero -y no aparente- el principio de la responsabilidad es de la esencia de este. Los daños causados por el Estado sí se pagan (y en el más literal de los sentidos). Además, es sabido que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdicente. Será el juzgador quien de manera soberana aplique el derecho pertinente al caso concreto. Y la masa crítica de ese derecho habrá de construirse con normas jurídicas que van desde las constitucionales – v. gr.: las Bases de la institucionalidad- hasta las de rango legal, incluyendo, por cierto, los tratados internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

Respecto a **la jurisprudencia de la E. Corte Suprema** y de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la E. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello



es cierto, la más reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

Luego, y en relación **con el monto de lo demandado**, indica que sobre cifras, ha señalado la indicada pues una demanda indemnizatoria y exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por el señor Mandujano Romero. Agrega que, en lo petitorio se solicita al tribunal que, si acaso le parece excesivo lo pedido, pues entonces que se condene al Fisco de Chile a la suma que mejor parezca de acuerdo con la prudencia.

Reitera lo expuesto en el libelo **respecto a los reajustes, intereses y costas** destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, ese es el momento procesal en que queda fijada la pretensión. Y lo mismo aplica a los intereses. En cuanto a las costas de la causa confía en que el tribunal aplicará, llegado el momento oportuno de hacerlo, las normales legales que regulan ese asunto.

**CUARTO.-** Que, evacuando la **dúplica** el demandado ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, que doy por expresamente reproducidas y conforme a ellos pido el rechazo de la demanda. Sin perjuicio de ello expone en cuanto a la **cosa juzgada** que como indicó en la contestación de la demanda, el demandante ya ejerció una acción por estos mismos hechos una demanda indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile en la causa “Aguilar Gonzalez Orlando y otros con Estado de Chile”, de la cual conoció el 5° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-9405-2005, por los apremios ilegítimos que sufrieron los demandantes y entre los que se encuentra el actor, dictándose en esos autos, sentencia definitiva que acogió la prescripción de la acción indemnizatoria, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra por manifiesta falta de fundamentos, encontrándose firme y ejecutoriada y por tal razón, al darse en su caso los requisitos que exige la ley para otorgarla, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Indica que en cuanto **a la excepción de reparación integral**, el actor, reconoce que la Ley 19.992 estableció una pensión de reparación en favor de las víctimas de prisión y tortura, sin embargo, señala que la defensa alegada sería improcedente, porque



tal reparación otorgada por una ley especial no puede ser considerada como una indemnización de perjuicios para la actora porque tiene el carácter de “universal”. Agrega, además, que al demandante se le obligó a recibir dicha pensión. Al respecto, en primer lugar, se reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, precisando que tales prestaciones fueron claramente indemnizatorias del daño moral y constituyó un esfuerzo del Estado para dar solución y reparar el perjuicio. En efecto, la ley 19.992 tuvo un fin reparatorio, ya que, en caso contrario, no tendría otra explicación o justificación el pago que se otorga a determinadas personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura. Dicho mecanismo indemnizatorio establecido por la ley es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asumió voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales. Por lo anterior es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Ello determina que la indemnización demandada sea improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado todo lo cual constituye una excepción de pago, y no solo una incompatibilidad. Ahora bien, todas las alusiones a que el término reparar no implica indemnizar, no resultan argumentos sólidos, pues claramente al pagarse dinero, se les confirió una indemnización por la vía legal, la que fue aceptada por la actora, resultando evidente que cada persona tiene derecho a estimar que no ha sido suficientemente resarcida por el beneficio que la ley otorga, pero debe tenerse en consideración que el Estado en su conjunto hace un esfuerzo para otorgar no sólo una pensión, sino que además consagra otros beneficios sociales de salud y de apoyos técnicos y de rehabilitación para la superación de lesiones surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura. Asimismo, se concedieron beneficios educacionales que, si bien no están cuantificados, representan un importante costo para el Estado, encontrándose así la demandante en una situación especial por todos los beneficios compensatorios del daño moral como son el Programa de salud PRAIS, beneficios educacionales, etc. y la pensión vitalicia que solo tiene como causa el reparar el daño moral sufrido y no es una pensión meramente asistencial, porque si bien existen las pensiones asistenciales, ellas tienen como fuente el cubrir otras necesidades sociales a las personas que se encuentran en estado de indigencia, situación totalmente distinta a la pensión otorgada al demandante, siendo por ello que, la indemnización demandada es improcedente, por haber sido ya pagada por el Estado de acuerdo a la ley 19.992 y obviamente resulta incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado, los que tuvieron un carácter claramente indemnizatorio del



daño moral y por ello no es pertinente la alegación de las actoras en el sentido que la indemnización sólo la puede determinar el tribunal.

Por último y en cuanto a **la excepción de prescripción** opuesta, el demandante no advierte la importancia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 Sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que transcribió en sus principales argumentos en el escrito de contestación a la demanda, en la que el pleno de la Excma. Corte concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “*a favor y en contra del Estado*”. También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia y siguiendo con el criterio uniforme adoptado por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, rememora el fallo más antiguo dictado en esta materia, como lo es la sentencia de casación en el fondo, de 15 de mayo de 2002, dictada en la causa “Domic con Fisco”, ingreso CS. 4753-2001.

Respecto de las otras alegaciones sostenidas en el escrito de réplica se remite a todo lo expresado en el escrito de contestación a la demanda.

**QUINTO.-** Que, recibida la causa a prueba la demandante ha aparejado en autos por el primer otrosí de su libelo de folio 1 y otrosí de presentaciones de folios 16, 34, 35 y 36, prueba documental toda la cual se singulariza a continuación:

**1.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 31 de enero de 2020, otorgada ante notario público doña Maria Soledad Santos Muñoz, titular de la Séptima Notaría de Santiago, anotada bajo Repertorio N° 1515-2020, donde consta mandato judicial conferido por



don Ricardo Alejandro Mandujano Romero a don Nelson Caucoto Pereira, para actuar en su representación.

2.- Imagen digitalizada de certificado de fecha 10 de julio de 2020, emitido por doña Marcela Ceda González, del Área Memoria, Archivos y Documentación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que consigna que don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, se encuentra calificado como víctima en el Listado de Prisión Política y Tortura, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, registrado bajo N° 13.880 de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Se adjunta la página 342 de la referida Nómina.

3.- Imagen digitaliza de Informe Psicológico de Evaluación de Daño Asociado a Violencia Política en Dictadura de don Ricardo Mandujano Romero, elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, PRAIS, suscrito por don Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo, del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

4.- Imagen digitalizada de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, CDH-2-2017, en virtud de la cual el Estado de Chile ha sido condenado al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívico-militar cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas.

5.- Oficio emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, (ILAS), de fecha 26 de enero de 2022, por el cual se acompaña documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura Militar, confeccionado por profesionales de la citada institución, fechado al día 01.03.2022 y suscrito por doña Elena Castro Gómez, directora ejecutiva del ILAS.

6.- Documento de fecha 21 de febrero de 2022, emanado de la Fundación de Ayuda Social De Las Iglesias Cristianas, que remite imágenes digitalizadas de documentos elaborados por el equipo de profesionales en salud mental de la institución que atendían a víctimas y familiares, tales como: “La Tortura, Un Problema Médico” y “La Tortura, Un Modelo de Intervención”.

**SEXTO.-** Que, sin perjuicio de lo anterior la demandante rindió **prueba testimonial**, compareciendo ante estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados según consta del acta de folio 51, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, expresando lo siguiente: **1.- Don Dagoberto Gutiérrez Méndez, N° 2**, con don Ricardo Mandujano se



conocen desde que ingresaron a la Universidad Técnica del Estado, en el año 1966, estudiaron en la misma facultad de Ingeniería Eléctrica. Perdieron contacto por un tiempo reencontrándose en el año 1985, constatando los cambios de Ricardo y los efectos que se originaron por la detención en el Estadio Nacional que sufrió en el año 1973, lo que también afectó a su señora, hijos y familia. Asimismo, en el ámbito laboral hubo una persecución a quienes no eran simpatizantes del sistema existente en esa época. En diversas reuniones con Ricardo ha constatado las alteraciones de la salud mental que éste ha padecido y con su constancia y perseverancia ha logrado reinsertarse laboralmente y poder hablar de su realidad y situación vivida en el año 1973 y con posterioridad a ese año.

**Repreguntado** indica que viviendo en una sociedad distinta a la vivida en los años 70 y 80, se requería descargar toda la represión sufrida, por lo que en los reencuentros con Ricardo este hablaba con mucha violencia y deseaba ser escuchado porque muchos dudaban al no conocer la verdad de su historia de detención en el Estadio Nacional, por lo que conoció de primera fuente la información publicada en la prensa escrita donde se reconocía su permanencia en el Estadio Nacional y esperaba que en algún momento se dieran los espacios en el tiempo para que se aplicara justicia por la situación vivida. Eso fue reiterativo en todos los encuentros sostenidos con Ricardo.

**Explicando** indica que se refiere a que Ricardo “hablaba con mucha violencia”, a que cuando escuchaba sus relatos y detalles de todo lo que sufrió, como que él intentaba hablar y era golpeado, y le aplicaban otros procedimientos, lo que originó que no hablara para evitar nuevas aprehensiones o detenciones que le podrían afectar más su salud y la de su familia. **2.- Doña Lili Del Tránsito Madariaga Torrejon, N°2**, indica que para el 16 de septiembre de 1973, se encontraba en la casas de los padres de Ricardo Mandujano, lugar que fue brutalmente allanado por efectivos de Carabineros de Chile quienes a todos los presentes los pusieron contra una muralla e ingresaron con perros, palas y chuzos, rompiendo los techos de los dormitorios, buscando armas según decían, rompiendo el patio, sacando árboles y plantas de raíz, encontrando solo discos de autores de la época como Violeta Parra y Víctor Jara, y algunas mercaderías de uso común que encontraron lo consideraron como acaparamiento, se llevaron todo lo que encontraron y se llevaron a Ricardo según lo que indicaron para dejar testimonio de lo encontrado en la casa y asegurando que lo traerían de regreso, pero no regresó esa noche. Luego llegó el toque de queda y al día siguiente en horas de la mañana fue con la madre de Ricardo en su búsqueda a la comisaría donde supuestamente lo habían llevado en donde le indicaron que Ricardo era un subversivo



muy peligroso y que sería llevado a un centro de detención. Fue sacado desde la comisaría del sector de la Población Dávila en un vehículo fiscal y custodiado por mucho personal con armas de grueso calibre, apuntándolo en todo momento, en dirección desconocida. Lo buscaron junto a la madre y hermana de Ricardo en distintos recintos y llegaron al Ministerio de Defensa para denunciar los destrozos y malos tratos vividos y se entrevistó con el General Brady quien le entregó unos libros donde estaban registrados los muertos para buscar a Ricardo Luego la derivaron a la Dirección de Carabineros y le informaron que Ricardo había sido llevado al Estadio Nacional en calidad de detenido y acusado de haber sido integrante del GAP, de haber estado disparando desde la UTE, de querer atentarse contra la estación Longavilo de Entel Chile, ya que para esa época era trabajador de esa empresa. Comenzó su estadía permanente en las afueras del Estadio Nacional para saber noticias acerca si Ricardo se encontraba ahí ya que nunca se les informó de nada, hasta que un día que fue a la casa de los padres de Ricardo éste llegó e indicó que le habían dado la libertad quiso saludarlo con un abrazo y éste lo apartó indicándole que le dolía mucho, se sacó la camisa y pudo ver que se encontraba destrozado, todo su vientre y espalda sacados a pedazos con una especie de ganchos o puntas, su cuerpo estaba lleno de llagas, sus piernas destrozadas por los golpes, sus heridas comenzaban a infectarse. Lo llevó a un médico quien no lo atendió por indicar que había escuchado que se hacían esas heridas para desprestigiar a la Junta Militar. En una oportunidad, con posterioridad a su detención, lo llevó a un teatro opera y Ricardo rompió en llanto y le contó acerca de su experiencia de torturas sufridas, indicando que le habían hecho quemaduras con cigarrillos, tenía muestras de ello en su cuerpo, que lo habían torturado mucho en sus genitales para que nunca tuviera hijos y que le habían dicho que hijos de personas como él no eran bienvenidos en Chile. Ricardo era una persona muy alegre, solidario, se preocupaba de sus compañeros ingenieros cesantes, los ayudaba a encontrar trabajos, y todo eso cambió, se generó en él una fobia social, su carácter cambió, se puso irritable, desconfiado, fue despedido de la empresa donde trabajaba por medida de seguridad supuestamente para la empresa, situación que lo hizo emigrar a Venezuela y a Ecuador como turista buscando nuevas oportunidades de trabajo y luego regresó a Chile en pésimas condiciones anímicas y nuevamente es detenido acusado de ser uno de los supuestos degolladores de Parada, Guerrero y Natino, que había ocurrido en esa época. Hubo otra detención posterior, para el atentado del General Pinochet, mencionando Manuel Contreras en un libro a Ricardo como un subversivo peligroso. Señala que Ricardo tiene tres hijos quienes



han estado en terapia psicológica permanente, grupal y familiar. Es un daño que traspasó a su grupo familiar, siempre sin trabajo, mientras estuvo el gobierno militar nunca tuvo oportunidad de trabajar, siendo un profesional ingeniero destacado, no podía ejercer su profesión. **3.- Don Marcelo Edwin Núñez Rojas, N°2**, señala que conoció a Ricardo en el año 1966, ambos estudiaron en la universidad la carrera de Ingeniería Eléctrica. Luego de todo el proceso de la dictadura militar Ricardo resultó muy afectado ya que inicia un proceso de detención y término laboral, con nula posibilidad de seguir en el mercado laboral, lo que lo hizo salir del país buscando alternativas laborales, pero al poco tiempo regresó a Chile para rehacer su actividad laboral lo que le fue muy difícil, le costo mucho. En esa etapa comenzaron los perjuicios o desgastes sufridos por la persona, ya que había una familia, hijos, y no tenía seguridad para proyectarse. Uno de los grandes daños o cambios que apreció en Ricardo fue en su carácter, actitud, ya que siempre había sido una persona positiva, y comenzó a conocer a un Ricardo preocupado, taciturno, desilusionado hasta de la vida. Eso le consta porque su relación de ex compañeros de la UTE permaneció siempre. A pesar de lo indicado, siempre siguió tratando de seguir adelante esperando encontrar la oportunidad que lo estabilizara laboral y económicamente. Ese cambio de carácter y de actitud fue transmitido directamente a la familia. **Repreguntado** señala que la primera detención de Ricardo fue en el momento del golpe y permaneció en el Estadio Nacional. Posteriormente tuvo un par de detenciones más.

**SEPTIMO.-** Que, por su parte el demandado de autos aparejó por el tercer otrosí del escrito de contestación de demanda de folio 11 y por presentaciones de folios 20, 23 y 40, prueba documental consistente en:

- 1.-** Certificado de fecha 08 de febrero de 2021, emanado del Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado don Keny Miranda Ocampo, que consigna que doña Carolina Vásquez Rojas, ha sido nombrada para subrogar a la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de este.
- 2.-** Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993.
- 3.-** Certificado de fecha emanado de la Secretaria Abogado (S) del Consejo de Defensa del Estado doña Paulina Retamales, que consigna que doña Carolina Vásquez Rojas, ha sido nombrada para subrogar a la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de este.



4.- Imágenes digitalizadas de copia de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia y del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en recurso de casación, correspondiente a la causa seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-9405-2005, caratulada “Aguilar González, Orlando y otros con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral.

5.- Certificado de fecha 05 de julio de 2022, emanado del Secretario Abogado (S) del Consejo de Defensa del Estado doña Paulina Villagrán Vásquez, que consigna que doña Carolina Vásquez Rojas, ha sido nombrada para subrogar a la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de este.

**OCTAVO.-** Que, de igual modo el demandado Fisco de Chile, solicitó y obtuvo respuesta del Instituto de Previsión Social, que rola a folio 18, remitiendo Ord. DSGT N°4792-888, de fecha 22 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de Depto. Secretaria General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, el que detalla los beneficios de reparación Leyes 19.234, 19.992 y 20.874, recibidos por el demandante Ricardo Alejandro Mandujano Romero, en sus calidad de víctima de Prisión Política y Torturas Ley Valech.

**NOVENO.-** Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo Quinto y testimoniales analizadas en el motivo Sexto del presente fallo y todo dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas en el país, se encuentra acreditado que “efectivamente don **Ricardo Alejandro Mandujano Romero**, para la época de los hechos padecidos, contaba con la profesión de Ingeniero Eléctrico y de Comunicaciones, titulado en la Universidad Técnica del Estado, especializado en comunicaciones satelitales y det micro-ondas, trabajaba en la empresa Entel, filial Corfo, en la Estación Terrestre para Comunicaciones Satelitales de Longovilo, estaba casado y era jefe de familia. El día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:30 horas, fue detenido sin orden judicial previa ni causa legal alguna, por un contingente policial que vestían con tenidas de combate quienes llegaron en tres vehículos a la casa de sus padres junto a quienes vivía en la Población Dávila, comuna de San Miguel. En el inmueble los efectivos policiales dieron vuelta camas, estantes de libros, entre techos, revolvieron todo el patio y jardín y se llevaron los abarrotes que encontraron y una gran cantidad de libros de temas



de interés y de su profesión. Fue conducido a una tenencia de Carabineros donde pernoctó en el calabozo durante la noche. En ese recinto se le permitió a su mujer verlo por unos instantes y se le informó que sería llevado a otro lugar en calidad de detenido sospechoso de extremismo<sup>5</sup>. Fue trasladado hasta la 12<sup>o</sup> Comisaría de Carabineros de Chile, donde permaneció por instantes fuera de ese recinto fuertemente custodiado y luego llevado a la Prefectura de San Miguel, ubicada en calle Barros Luco, donde se repitió el extremo cuidado agregándose custodia y reiniciándose la marcha en caravana, siendo finalmente ingresado al Estadio Nacional, establecimiento usado en la época como campo de concentración de prisioneros políticos. En ese recinto don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, fue entregado por el personal de Carabineros a personal militar quienes lo ficharon. En ese recinto don Ricardo convivió hacinado en camarines con alrededor de ciento veinte hombres también detenidos y en cautiverio, presencié males que afectaron a otros compañeros de prisión, padeció frío, mala alimentación, vejámenes, angustias, temores, amenazas de muerte, entre otros martirios, pero particularmente fue sometido a reiterados y violentos interrogatorios acerca de su trayectoria profesional, temas partidarios relativos a la política en contingencia y sobre la gestación y autoría de un plan denominado “Z” relativo a un atentado a las instalaciones del recinto Longovilo y fuertemente torturado recibiendo un fierro en medio de su cabeza que fue propinado con gran fuerza por un oficial militar y sufriendo reiteradas y largas jornadas de aplicación de golpes de látigo en su espalda, nalgas, entrepiernas, escroto y testículos, que dejaban destrozado su cuerpo con graves heridas que fueron lentamente cicatrizando y sanando con el transcurso del tiempo. Fue liberado de su cautiverio en fecha no determinada del mes de noviembre de 1973. Tras obtener su libertad y recuperado en parte de sus lesiones físicas, lo siguió la amargura y frustración de haber perdido su empleo por la estigmatización de ser un ex detenido y no lograr reinsertarse en el mercado laboral situaciones que lo llevaron a viajar al extranjero para buscar oportunidades laborales lo que no fructífero retornando al país en malas condiciones anímicas. Pasados los años, en el transcurso del mes de marzo de 1985, fue nuevamente detenido tras el descubrimiento en el país del degollamiento de tres profesionales comunistas y conducido a la 3<sup>o</sup> Comisaría de Carabineros, donde fue interrogado acerca de su actividad y liberado el mismo día en horas de la noche. Posteriormente, en el transcurso del mes de septiembre de 1986, luego del atentado a Augusto Pinochet, fue de nuevo detenido por efectivos policiales que se cruzaron en el vehículo mientras caminaba entre las calles Eliodoro Yáñez y Holanda y llevado a



Comisaría de calle Miguel Claro, desde donde fue puesto en libertad el mismo día en horas de la noche. Por las experiencias vividas y padecimientos sufridos, don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, ha sido reconocido por el Estado de Chile como víctima calificada de prisión política y torturas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, mejor conocida como “Comisión Valech”, con el número 13.880 de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Tales acontecimientos experimentados por el demandante le afectó directamente la salud física, psicológica y emocional de manera integral e irreparable, y que ocasionaron secuelas que han permanecido en el tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de la vida, permanente depresión, angustia, sufrimiento y temores, impotencia y el recuerdo de los dolores extremos padecidos, con la consecuente, inestabilidad social, familiar y laboral y dificultades para el desarrollo de una vida plena”.

**DECIMO.-** Que, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en los párrafos precedentes, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, por sus repentinos, forzados e injustificados secuestros, torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

**UNDECIMO.-** Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N° 19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, según da cuenta el certificado individualizado en el motivo Quinto.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en los



secuestros, vejámenes, torturas, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de don Ricardo Alejandro Mandujano Romero.

**DECIMO TERCERO.-** Que, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de cosa juzgada de la acción intentada respecto del demandante de autos, en virtud de existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, habiendo este ya ejercido una acción por los mismos hechos, al haber deducido acción de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile en la causa “Aguilar González y otros con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 5° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-9405-2005, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos, sentencia definitiva que hace lugar a la excepción de prescripción, negando lugar a la demanda en todas sus partes, confirmada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra, encontrándose firme y ejecutoriada, y procediendo por ende los requisitos para declarar cosa juzgada de la citada acción, al concurrir las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido. Funda la excepción en lo prescrito en el artículo 1567 N° 3 del Código Civil, que indica que la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones, cita los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, y sostiene que se da la triple identidad requerida en cuanto hay identidad legal de personas, pues es el actor individualizado demandante civil en el proceso; siendo además el Fisco de Chile el demandado en dichos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes; en cuanto a la identidad legal de cosa pedida: siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos; y en cuanto la causa de pedir es el mismo delito por los apremios ilegítimos o torturas que habría sufrido en manos de agentes del Estado.

**DECIMO CUARTO.-** Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada. Por su lado, el artículo 177 del mismo cuerpo legal, indica que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° identidad legal de personas; 2° identidad de la cosa pedida; y 3° identidad de la causa de pedir.

**DECIMO QUINTO.-** Que, de la prueba aportada por la demandada, entre esta, imagen digitalizada de la sentencia de primera



instancia de fecha 13 de abril de 2010, dictada por el 5º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-9405-2005, caratulada Aguilar González Salgado con Fisco de Chile, en la que figura como demandante de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por responsabilidad extracontractual don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, entre otros, por la que se acoge la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile; imagen digitalizada de sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 02 de junio de 2011, por la que confirma la sentencia apelada e imagen digitalizada de sentencia de casación de fecha 02 de septiembre de 2011, que rechaza recurso de casación en el fondo opuesta por la demandante, se desprende que si bien se configuraría la excepción de cosa juzgada por concurrir los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es de opinión de esta sentenciadora siguiendo jurisprudencia de los tribunales superiores nacionales que se han pronunciado en ese sentido que, la institución de la cosa juzgada no puede excusar al Estado del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes. Al efecto, resulta dable repasar que, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce, por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por lo que la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en sus innumerables fallos que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así como consecuencia de esa obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos



reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”, siendo en ese orden de ideas, que de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia y ello sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

**DECIMO SEXTO.-** Que es un principio general de Derecho Internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad, más aún si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, por todas las razones antes expuestas y debiendo el Estado ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior, es que se desestimaré la excepción de cosa juzgada de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en estos autos en representación de don Ricardo Alejandro Mandujano Romero..

**DECIMO OCTAVO.-** Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes, fundado en que el actor ya ha



sido indemnizado en conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

**DECIMO NOVENO.-** Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico. Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de haber sido beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley 19.123, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de secuestros, vejámenes, torturas, tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en su persona, así como la participación en el mismo, de agentes determinados e individualizados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.



**VIGESIMO.-** Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que teniendo en consideración la fecha en que se produjeron los hechos en que se fundan las acciones desde el 15 de septiembre de 1973, en marzo de 1985 y en el año 1986, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda, 21 de enero de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa el actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, y estableciendo como autores del mismo a personal de Carabineros de Chile y del Ejército de Chile, en servicio al momento de los hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Ricardo Alejandro Mandujano Romero. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de afectado por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKSXFCFYKP

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aun si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de secuestros simples, de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos que se han establecido, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

**VIGESIMO TERCERO.-** Que, en efecto, en la clase de delitos por los cuales se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. A mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los



principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones, y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

**VIGESIMO CUARTO.-** Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

**VIGESIMO QUINTO.** - Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que *“El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”*. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del



mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones ha afectado a la víctima, en este caso el actor don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

**VIGESIMO NOVENO.-** Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el actor don Ricardo Alejandro Mandujano



Romero, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, quien a la fecha de sus detenciones, secuestros, torturas, tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes, acontecidos el 15 de septiembre de 1973, en marzo de 1985 y en fecha no determinada del año 1986, se encontraba forjando sus proyectos de vida tanto familiares como profesionales, con promisorias expectativas laborales siendo reiteradamente detenido, secuestrado, torturado y sometido a tormentos, tratos crueles, inhumanos y degradantes y otros agravios, por efectivos de Carabineros de Chile y militares del Ejército de Chile, permaneciendo en cautiverio por alrededor de 62 días en dependencias del Estado Nacional, es dable presumir que le produjo un gran dolor, angustia, aflicción, inseguridad y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, más aun considerando las circunstancias particulares padecidas por el actor quien se vio sometido a martirios y dolores extremos, sobrevivió a amenazas vitales y brutales golpizas, enfrentados a proyectos de vida y laborales truncados, tuvo que vivir una vida constantemente incierta, estigmatizado socialmente por haber sido un ex detenido y preso político, separado de sus seres queridos, viéndose forzosamente a buscar posibilidades de trabajo y vida en el extranjero y cargando el inconsolable dolor y angustia de haber sido víctima de los peores agravios propinados por los agentes de Estado y de haber traspasado sus padecimientos a su núcleo familiar, conclusión que se ve inequívocamente corroborada con los informes psicológicos referidos en el motivo Quinto y que se infieren necesariamente por los testimonios analizados en el motivo Sexto, que dan cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones de carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufridos por durante años, y constatado por profesionales de la salud, que se prolongaron desde la época de los hechos y que tuvo consecuencias graves en la salud del demandante que sirven de sustento a la presente demanda, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de las víctimas y de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan los daños experimentados a lo largo de los años por el actor don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, a consecuencia de los ilícitos que motiva la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza de los ilícitos que afectaron al demandante, las circunstancias de los mismos, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunos casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente



seguidas de las referidas experiencias traumáticas, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

**TRIGÉSIMO.-** Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, le afectó su integridad psicológica, física, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de su persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$65.000.000.- (sesenta y cinco millones de pesos) para el actor don Ricardo Alejandro Mandujano Romero.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:

**I.-** Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de cosa juzgada, la de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, ésta última, en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, respectivamente.

**II.-** Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1, en cuanto la



demandada deberá pagar al actor don Ricardo Alejandro Mandujano Romero, la suma única de \$65.000.000.-(sesenta y cinco millones), por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Trigésimo Primero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKSXFCFYKP